

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JONIN A. RUÍZ FENCE

Apelante

v.

BRENDALIZ VILLANUEVA
CHAPARRO

Apelado

KLAN201900683

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
AGUADILLA

Civil. Núm.:
A CU2018-0102

Sobre:
RELACIONES
PATERNO FILIALES

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2019.

El Sr. Jonin A. Ruiz Fence, en adelante el Sr. Ruiz Fence o apelante, compareció ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 20 de mayo de 2019, notificada a las partes el 22 de igual mes y año. Mediante el aludido dictamen, el foro de primera instancia, entre otros asuntos, declaró no ha lugar la petición del Sr. Ruiz Fence de modificar la custodia compartida de su hijo menor JRV, para permitir que éste alternara su residencia dos veces al año, residiendo seis (6) meses con él en el estado de Tennessee y los otros seis (6) meses con su madre en Puerto Rico.

Tras revisar detenidamente el expediente apelativo y la transcripción de la vista celebrada el 1ro de mayo de 2019, confirmamos el dictamen apelado.

I

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El Sr. Ruiz Fence y la Sra. Brendaliz Villanueva Chaparro, en adelante Sra. Villanueva Chaparro o apelada, mantuvieron una relación consensual durante la cual procrearon a un hijo menor, JRV, nacido el 3 de enero de 2008. El 24 de mayo de 2008 contrajeron nupcias, pero dicho vínculo matrimonial fue disuelto el 6 de noviembre de 2015 mediante Sentencia de Divorcio por Consentimiento Mutuo.¹ Como parte de ello, el foro primario acogió un acuerdo de custodia compartida presentado por las partes, donde se dispuso, entre otras cosas, que el menor estaría con su madre de lunes a miércoles y con su padre de jueves a domingo.

El 12 de julio de 2018, el Sr. Ruiz Fence aceptó una posición como empleado activo de la Reserva del Ejército de los Estados Unidos. Dicho puesto le requirió trasladarse a la ciudad de Millington en el estado de Tennessee, a partir del mes de septiembre de ese mismo año. En vista de ello, el Sr. Ruiz Fence le requirió a la Sra. Villanueva Chaparro que el menor JRV alternara su residencia anualmente, residiendo un (1) año con él en el estado de Tennessee y el año siguiente con su madre en Puerto Rico.

Debido a que la Sra. Villanueva Chaparro no accedió a su pedido, el 13 de agosto de 2018, el Sr. Ruiz Fence presentó una Demanda² donde solicitó la modificación de los acuerdos de custodia compartida del menor JRV. El 1ro de octubre de 2019, el foro primario emitió una Orden³ refiriendo el asunto a la Unidad

¹ Caso ADI201500401.

² Apéndice, Anejo III.

³ Apéndice, Anejo VII.

Social de Relaciones de Familia para que se llevara a cabo un Estudio Social sobre Custodia.

El 11 de abril de 2019, la Sra. Johanna Ramos Feliciano, Trabajadora Social, rindió el Informe Social Forense sobre Custodia⁴, en adelante Informe, que fue solicitado por el tribunal. Dicho informe sostiene que ambos padres habían demostrado su capacidad de cuidar por el menor JRV. A su vez, reconoció que “la decisión paterna de ingresar a la milicia de los Estados Unidos representa un cambio o modificación a la rutina del menor de vivir con ambos padres.”⁵ A pesar de ello, el Informe rendido recomendó que el menor continuara bajo la custodia compartida de ambos padres. También dispuso que, del tribunal conceder la petición del Sr. Ruiz Fence sobre alternar la residencia del menor JRV entre el estado de Tennessee y Puerto Rico, ello se hiciera por espacio de seis (6) meses y no un (1) año según fue solicitado. Además, dispuso que al terminar el periodo de seis (6) meses, debía hacerse una reevaluación del ajuste y progreso del menor, tanto académico como social, así como su preferencia.⁶

El foro primario ordenó la celebración de una vista al respecto, la cual fue celebrada el 1ro de mayo de 2019. Durante la misma, la Trabajadora Social que preparó el Informe ofreció su testimonio. De la transcripción de la vista, surge que ella reconoció que el traslado del Sr. Ruiz Fence constituía un cambio radical.⁷ En cuanto al aspecto académico del menor en el estado de Tennessee, sostuvo que no podía decir que la escuela donde estudiaría el menor era mejor que su escuela en Puerto Rico.⁸ En cuanto a las circunstancias rodeando la estabilidad de la localización del Sr. Ruiz

⁴ Apéndice, Anejo VIII.

⁵ Apéndice, a la pág. 40.

⁶ Apéndice, a la pág. 41.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 12.

⁸ *Íd.*, pág. 16.

Fence, la Trabajadora Social reconoció que a éste le podían cambiar las órdenes en las Fuerzas Armadas en cualquier momento (refiriéndose a un posible traslado), dependiendo de la necesidad que tuviese el Ejército.⁹

Ahora bien, el tribunal vertió para el récord su preocupación en cuanto a la presencia del menor JRV por seis (6) meses en el estado de Tennessee y los otros seis (6) meses del año en Puerto Rico. A esos fines, estimó que ello le provocaría una inestabilidad al menor que podría ocasionarle problemas psicológicos y de identidad cultural, por estar recibiendo información conflictiva proveniente de cada lugar.¹⁰ También enfatizó su preocupación sobre cómo la diferencia entre el plantel escolar de Puerto Rico y aquel de Tennessee era una considerable, donde podría esperarse que después del menor estar expuesto a facilidades avanzadas en un estado continental, no quisiera regresar a aquellas que tiene en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico.¹¹

Así pues, el foro primario puntualizó que el Sr. Ruiz Fence se enlistó en las Fuerzas Armadas estando consciente de que en cualquier momento pudiese ser trasladado a otro estado o país.¹² El tribunal entendió que, de conceder la solicitud del Sr. Ruiz Fence, el menor estaba en riesgo de tener que ser trasladado repentinamente de vuelta a Puerto Rico si su padre era asignado a trabajar en otro lugar.¹³ Ello constituía la preocupación principal del foro primario al momento de evaluar la solicitud paternal. A esos fines señaló:

[...] si la situación fuera, por ejemplo, que ya usted fuera [...] abogado de las Fuerzas Militares y estuviera adscrito a la Base Jackson en el Estado tal, y estuviera fijo ahí, probablemente no tendría ningún reparo porque la Trabajadora Social está diciendo que son excelentes

⁹ *Íd.*, págs. 21-22.

¹⁰ *Íd.*, págs. 25-26.

¹¹ *Íd.*, págs. 43-44.

¹² *Íd.*, págs. 26-27.

¹³ *Íd.*, pág. 52.

padres... Entonces si son excelentes padres pues probablemente no habría ningún reparo, pero el reparo del Tribunal, la preocupación del Tribunal, y yo sé que usted puede entender que es legítima, es que me lo pueden mover en cualquier momento. [...]¹⁴

Mediante Sentencia del 20 de mayo de 2019, el foro primario declaró No Ha Lugar la recomendación de que el menor JRV viviese con su padre en el estado de Tennessee por espacio de seis (6) meses. En cuanto a ello, el tribunal expresó la siguiente preocupación: “¿[c]ómo se va a adaptar a su vida académica el menor cuando las estructuras académicas y los currículos son diferentes? ¿Qué identidad personal y cultural le vamos a promover al niño?”¹⁵ Además, añadió que las facilidades escolares de Puerto Rico no comparaban con aquellas de los estados continentales.¹⁶ El tribunal también enfatizó el hecho de que el menor solamente tenía once (11) años, por lo que concluyó que no tenía “la capacidad plena para poder prever las consecuencias plenas de sus decisiones.”¹⁷

Así pues, el foro primario puntualizó el hecho de que el Sr. Ruiz Fence había sido trasladado a una Base Militar en el estado de Tennessee, donde estaría por un espacio aproximado de cinco (5) años, y donde posteriormente podría ser trasladado a otro lugar. En base a ello, el tribunal enfatizó su deber de salvaguardar la seguridad del menor JRV, quien debía tener una vida estable y segura, sin cambios constantes, pues “[l]a calidad de vida es esencial para su desarrollo integral.”¹⁸ Por tanto, el foro primario determinó que, entre otras cosas, el menor JRV continuaría bajo la

¹⁴ *Íd.*, pág. 50, líneas 9-21.

¹⁵ Apéndice, Anejo I, a la pág. 1.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ Apéndice, Anejo I, a las págs. 1-2.

¹⁸ Apéndice, Anejo I, a la pág. 2.

custodia de su madre, viajaría a quedarse con su padre todos los veranos, y alternaría las navidades entre cada padre.¹⁹

No conforme con el dictamen del tribunal, el Sr. Ruiz Fence compareció ante esta segunda instancia judicial y nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del foro primario. Por tanto, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar los criterios para la adjudicación de custodia compartida establecidos en la Ley Núm. 223 del 21 de noviembre de 2011, Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar el deseo del menor de vivir un año con papá y uno con mamá al momento de hacer la determinación de custodia y relaciones filiales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que los currículos de enseñanza en los estados son distintos a los de Puerto Rico sin que se presentara evidencia al respecto durante la vista en su fondo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el menor no debe estudiar en Tennessee porque las facilidades escolares de Puerto Rico no comparan con las de estados continentales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que al transcurrir el término de 5 años de su asignación actual, el demandante-apelante será trasladado a otro estado.

Luego de varios trámites, el Sr. Ruiz Fence presentó la transcripción de los procedimientos ante el foro primario, y posteriormente un Alegato Suplementario. Por su parte, la Sra. Villanueva Chaparro presentó su Alegato. Examinado el expediente ante nos, exponemos el derecho aplicable a la controversia aquí presentada, y resolvemos.

¹⁹ *Íd.* Cabe mencionar que, durante la vista celebrada, la Trabajadora Social reconoció que dicha propuesta era un acuerdo razonable.

II**A**

Una vez disuelto el vínculo conyugal, los padres de un menor pueden concretar distintos acuerdos, entre ellos la custodia compartida. La Ley Núm. 223-2011, conocida como *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, 32 LPRA secs. 3181-3188 (en adelante, Ley 223-2011), define custodia compartida como “la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable”. 32 LPRA sec. 3181.

La exposición de motivos de la referida Ley dispone que el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad no se puede limitar a relaciones filiales sostenidas solamente durante fines de semanas alternos. Así pues, se estableció como política pública la consideración de la custodia compartida como primera alternativa en aquellos casos que sea apropiada para el mejor bienestar del menor, así como la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos.

Ahora bien, el Artículo 7 de la Ley 223-2011 dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

32 LPRA sec. 3185.

Ahora bien, La Ley 223-2011 es clara al disponer que, a pesar de que el tribunal deberá tomar en consideración las recomendaciones hechas por el trabajador social, ellas solo serán uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. 32 LPRA sec. 3186. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores, a la luz de todas las circunstancias existentes. *Íd.*

B

Las determinaciones judiciales sobre asuntos tales como la custodia, patria potestad o relaciones paterno filiales de menores, constituyen una tarea ardua para el juzgador. Son determinaciones que requieren la cuidadosa ponderación de múltiples factores, algunos de ellos evidentes, mientras que otros delicados y sutiles. Incluso, en ocasiones ello requiere poner elementos conflictivos en un fino balance, tal como los reclamos encontrados de ambos padres, o de los padres frente al Estado, o de unos y otros frente a terceros que también tienen un interés en el asunto.

Así pues, luego de la ruptura de una relación, es la responsabilidad del Estado velar que los menores de edad que sean fruto de referida relación, permanezcan con la persona que mejor pueda cuidarlos. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). La jurisprudencia ha reiterado que, aun cuando se considera que el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, dicho derecho cede ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 163 DPR 16 (2005).

La función de *parens patriae* del Estado delegada en los tribunales se ejerce precisamente determinando a quién le corresponde la custodia del menor. Al desempeñar dicha función, los tribunales siempre deberán guiarse por el fin principal de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses del menor. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004). De existir un conflicto entre el mejor interés de un menor y los intereses ajenos, el tribunal deberá resolver a favor del menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989); *Rodríguez v. Gerena*, 75 DPR 900, 901-902 (1954). Previo a decidir a quien corresponde la

custodia del menor, el tribunal debe realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso, con el único objetivo de obtener el bienestar del menor. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

El concepto de bienestar del menor recoge elementos de orden moral, psíquico, cultural y económico, *NNN v. NNN*, 95 DPR 291, 292 (1967). Esto conlleva que el tribunal haga un análisis multifactorial donde, al examinar la petición de custodia de un menor, tome en consideración factores como: su preferencia, sexo, edad, salud mental y física; el cariño que pueda brindarle cada parte en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas la partes. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, supra, a la pág. 431; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976). Dicho eso, cabe señalar que ningún factor es exclusivo o decisivo de por sí, por lo que hay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y tratar de lograr, o al menos aproximarse, a la solución más justa de un asunto tan difícil. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, a la pág. 512; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, a la pág. 106.

Debido al carácter delicado de un litigio sobre la custodia, patria potestad o las relaciones paterno filiales de un menor, un tribunal debe contar con la información más completa posible para resolver correctamente. Por tanto, un tribunal podrá “ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el

descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano*, supra; *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 578 (1961). También podrá solicitar la preparación de informes de naturaleza social que estime pertinentes, y ordenar la comparecencia de aquellas personas que puedan ayudar en el descargo de su responsabilidad.

Sin embargo, ello no significa que el tribunal queda obligado por lo contenido o recomendado en un informe social rendido en un caso. El tribunal puede ejercer su poder discrecional y darle el peso que considere correcto, o incluso, podrá rechazar un acuerdo entre las partes con relación a la custodia de un menor si entiende que éste no es conveniente a sus mejores intereses. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra.

C

Por último, es norma reiterada que, como parte de nuestro rol como foro apelativo, no habremos de intervenir con la discreción ejercida del tribunal de instancia, salvo en caso de un “craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, nos corresponde determinar si el foro primario actuó correctamente al denegar la solicitud del Sr. Ruiz Fence para modificar la custodia compartida del menor JRV a los fines de que éste alternara su residencia dos veces al año,

residiendo seis (6) meses con su padre en el estado de Tennessee y los otros seis (6) meses del año con su madre en Puerto Rico.

En su recurso, el Sr. Ruiz Fence sostiene que las determinaciones del foro primario no están fundamentadas en lo requerido por la Ley Núm. 223-2011 para la adjudicación de custodia compartida, y que erró al rechazar las recomendaciones hechas por la Trabajadora Social. Además, aduce que el tribunal erró al no considerar el deseo del menor de vivir con su padre, ya que éste contaba con la madurez para manejar y adaptarse a dicho cambio. El Sr. Ruiz Fence también sostiene que la determinación del foro primario en cuanto a que los currículos de enseñanza de Tennessee y Puerto Rico eran distintos, fue hecha sin fundamento, pues no se presentó evidencia de ello. Asimismo, alegó que el hecho de que las facilidades de la escuela del estado de Tennessee fueran superiores a aquellas de su escuela en Puerto Rico, contrario a lo determinado por el tribunal, debía verse como un factor positivo que redundaría en beneficio del menor. Por último, arguye que la determinación del foro primario en cuanto a que el Sr. Ruiz Fence sería trasladado del estado de Tennessee en cinco (5) años es especulativo.

Por su parte, la Sra. Villanueva Chaparro aduce que el Sr. Ruiz Fence no puede pretender que el foro primario acogiera el único criterio de la preferencia del menor, y obviara todas las demás circunstancias, más aún cuando el menor JRV no tiene la capacidad para consentir. Por último, sostiene que el tribunal contó con amplia prueba como fundamento para sus determinaciones.

Sabido es que, el tribunal de instancia cuenta con la discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, y que este foro intermedio no

debe intervenir con dichas decisiones salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción, error, prejuicio o parcialidad. Luego de evaluar las alegaciones de las partes y la transcripción de la vista celebrada el 1ro de mayo de 2019, determinamos que el foro de primera instancia no erró al denegar la solicitud del Sr. Ruiz Fence.

Según señalamos anteriormente, la adjudicación de casos de custodia de menores, como en el presente, donde se está solicitando el traslado de menores fuera del país por un tiempo determinado, constituye una angustiosa labor. Más aun considerando que el menor envuelto tiene la corta edad de once (11) años. Por lo que los tribunales, bajo el poder de *parens patriae*, debemos ser celosos y tomar en consideración todas las circunstancias que rodean el caso, para emitir un dictamen que redunde en el mejor bienestar del menor.

En primer lugar, debemos señalar que, por haber sido el Sr. Ruiz Fence quien solicitó la modificación del acuerdo de custodia compartida sobre el menor JRV, era éste quien tenía el peso de la prueba para demostrar cómo el cambio solicitado redundaría en beneficio del menor. Según el expediente ante nos, el foro primario atendió la solicitud tomando en consideración las recomendaciones dadas por la Trabajadora Social, pero también todas las demás circunstancias que rodean el caso.

Del mismo Informe rendido por la Trabajadora Social, surge claramente que **“el único elemento que pareciera favorecer la petición paterna es el sentir del menor.”**²⁰ El foro primario tomó en consideración el sentir del menor JRV al momento de emitir su determinación, pero a su vez, consideró todos los otros factores

²⁰ Apéndice, a la pág. 40 (énfasis suplido).

existentes en el caso. Entre ellos estaba la mayor preocupación del tribunal, que era el hecho de que el Sr. Ruiz Fence podía ser trasladado a otro estado o país si ello le fuese requerido por las Fuerzas Armadas. Resulta indiscutible que dicha circunstancia afecta considerablemente el factor de estabilidad que se busca proteger en la vida de todo menor.

Como bien señala la misma Ley Núm. 233-2011, el tribunal no está obligado a acoger las recomendaciones hechas por un Trabajador Social en cuanto a la custodia de un menor, pues éste puede ejercer su discreción y, a la luz de todas las circunstancias del caso, tomar la determinación que entienda procede en el mejor interés del menor. A tenor con ello, el tribunal hizo un análisis objetivo y sereno **de todos los hechos que rodeaban** la controversia, y en su discreción determinó que dicha solicitud no obedecía al mejor interés del menor JRV. En su lugar, implementó un plan razonable para que el menor JRV pudiese pasar tiempo considerable con su padre mientras éste residiese en el estado de Tennessee, sin afectar su desarrollo y la estabilidad.

En cuanto a los errores planteados por el Sr. Ruiz Fence dirigidos a establecer que el tribunal concluyó erróneamente y sin evidencia que los currículos de la escuela en Tennessee y aquel de la escuela en Puerto Rico eran distintos, y que las facilidades educativas no se comparaban, no le asiste la razón. Como bien señaló la apelada en su alegato, el Informe emitido por la Trabajadora Social menciona que un manual informativo de la escuela donde hubiese estudiado el menor en Tennessee se incluyó como anejo del referido documento.²¹ Por lo tanto, se podría inferir que la información contenida en dicho manual fue considerada por

²¹ Apéndice, a la pág. 28.

el tribunal al momento de determinar que los currículos y facilidades de las escuelas de Tennessee y Puerto Rico eran distinguibles.

Tampoco le asiste la razón al Sr. Ruiz Fence al alegar que la determinación del foro primario en cuanto a que éste se trasladaría a otro estado en los próximos cinco (5) años es especulativa. Del Informe emitido por la Trabajadora Social, surge claramente que el padre del menor le indicó que “usualmente los mueven de base Militar de cada tres a cinco años, dependiendo de la necesidad que tenga el ejército. No puede decir con exactitud si es en cualquier Estado de los Estados Unidos o fuera, eso depende de la necesidad del ejército.”²² Por tanto, la determinación del tribunal fue sustentada por la prueba presentada.

En vista de todo lo anterior, colegimos que los errores señalados no fueron cometidos, por lo que no vemos motivo alguno para intervenir con el dictamen emitido por el foro primario.

IV

Por todo lo anterior, se confirma la Sentencia dictada el 20 de mayo de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Apéndice, a la pág. 29.